Tras las huellas del legislador del Código Civil de los cubanos

Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo
Profesor Auxiliar
Departamento de Derecho Civil y de Familia
UNIVERSIDAD DE LA HABANA
Facultad de Derecho

A aquellos que un día hicieron realidad el Código Civil de los cubanos; en especial a los Dres. Raúl GÓMEZ TRETO ✝ y Vicente RAPA ALVAREZ.

Tras las huellas del legislador del Código Civil de los cubanos

Sumario:

1. El Código Civil español vigente en las provincias de Ultramar: principales reformas operadas durante su centenaria vida en Cuba. **(4)**

2. Los intentos de codificación civil en Cuba. **(10)**

3. La codificación civil cubana en la etapa revolucionaria. **(12)**

4. La labor de codificación civil en Cuba: protagonistas y fuentes de inspiración. **(14)**

5. Puntuales referencias sobre las versiones de los anteproyectos y del Proyecto Final del Código Civil cubano. **(15)**

6. El Código Civil de los cubanos: el último código latinoamericno del siglo XX. **(26)**

7. Consideraciones *ad finem.* **(40)**

8. *Bibliografía*. **(41)**

Tras las huellas del legislador del Código Civil de los cubanos

1. El Código Civil español vigente en las provincias de ultramar: principales reformas operadas durante su centenaria vida en Cuba

Como sostiene el profesor RAPA[1] el sistema romano – francés de Derecho Privado se consolidó en Cuba en la época colonial, al hacerse extensivo a nuestra Isla el Código Civil español de 1889, que había recibido una fuerte influencia del *Code* Napoleón.

Así, mediante Real Decreto de 31 de julio de 1889 se hace extensivo a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, principales remanentes del que fuera el vasto imperio español, el Código Civil que había entrado en vigor en la península escasamente tres meses antes. La propuesta del Ministro de Ultramar sometiendo a la aprobación de la Reina Regente el proyecto de Decreto, señala como una de las grandes ventajas de esa extensión, la cual habría de ocurrir "sin necesidad de hacer modificación alguna que alterara el contenido y la forma en que fue promulgado (el Código)", el mayor enlace entre los pueblos que promovería la unidad de legislación.

Con el cese de la soberanía española y la instauración del gobierno norteamericano el 1º de enero de 1899, el gobierno militar dicta su proclama de esa misma fecha por la que se dispone que quedara con fuerza el Código Civil vigente, cambiándose en un futuro a través de modificaciones pertinentes, a los fines de su adaptación a las nuevas circunstancias. Extremo que venía dispuesto en la Base 27 de la Ley de 1888 acordada para la elaboración del Código y que establecía la periodicidad de cada diez años para conocer de las reformas que convinieran introducir en el Código.

La Transitoria Séptima de la Constitución de 1901 ratificó la vigencia de las leyes en vigor al tiempo de su promulgación.

Desde la independencia de Cuba de España se forjó la idea de la necesidad de promulgar un nuevo Código Civil que se atemperara a las nuevas condiciones o circunstancias imperantes en el orden político y económico en la nación, ya independiente del dominio español.

Durante la etapa neocolonial (1902-1959) el Código Civil español vigente en Cuba sufrió algunas modificaciones, a saber:

[1] RAPA ÁLVAREZ, Vicente, "La codificación del Derecho Civil" en *Revista Jurídica* No. 11 Año IV, abril – junio de 1986, pp. 83-84.

- se redujo a tres días el término para la vigencia de las leyes (artículo 1), según artículo 1º de la Ley de 29 de julio de 1918;

- se reconoce como único matrimonio con validez legal el civil, quitándosele validez y eficacia al matrimonio religioso, ello a tenor de la Ley de 29 de julio de 1918, que modificó el artículo 42 del Código Civil;

- se reconoció a favor del Estado la presunción de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, lo que se adicionó al artículo 1010 en virtud del apartado 2º del Decreto 819 de 14 de agosto de 1908;

- se suprimió la reserva sucesoria troncal o lineal (artículo 811) en virtud del artículo 1º del Decreto 553 de 28 de mayo de 1908 y,

- se deroga el retracto convencional (artículos del 1507 al 1520) por la Orden Militar 191 de 20 de agosto de 1901.

A partir del 1º de enero de 1959 el Código Civil sufre importantes modificaciones a los efectos de atemperar el Derecho al nuevo orden económico y social que la Revolución había impuesto:

- se modifican los supuestos comprendidos en el artículo 17 relativo a la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento o por naturalización conforme con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Fundamental;

- se deroga tácitamente el artículo 19 que daba al hijo del extranjero el derecho a optar sobre su nacionalidad al llegar a la mayoría de edad, según artículo 12 a) de la Ley Fundamental;

- se modifica el artículo 22 relativo a la incidencia del matrimonio o del divorcio en la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos (el primitivo texto de este artículo quedó sustituido por el del artículo 16 de la Ley Fundamental);

- se deroga tácitamente el artículo 24 que se refería a los cubanos por nacimiento, el que es sustituido por el artículo 12 c) de la Ley Fundamental, el cual quedó reproducido en el artículo 17 – 1c) del Código;

- se modifica el artículo 30, atinente al momento del nacimiento por la Ley 1175 de 19 de marzo de 1965;

- se sustituye el artículo 31 que regulaba la prioridad del nacimiento en caso de partos dobles por la definición de muerte y de defunción fetal, según Ley 1175 de 19 de marzo de 1965;

- se derogan todas las disposiciones reguladoras de las instituciones familiares; matrimonio, paternidad y filiación, alimentos entre parientes, patria potestad, régimen económico del matrimonio, adopción, tutela, parentesco, todo ello en virtud de las Disposición Final Segunda 1) y 3) del Código de Familia, vigente desde marzo 08 de 1975;

- se reduce el término para declarar la presunción de muerte del ausente casado, lo que modifica los artículos 191 y 192 a tenor del artículo 44 del Código de Familia;

- se modifica la mayoría de edad, en el sentido de que se establece a partir de los 18 años cumplidos, conforme con lo que regula la Disposición Final Primera del Código de Familia;

- se modifica el artículo 349 atinente a la confiscación de bienes y se sustituye por el texto del artículo 24 de la Ley Fundamental, tal y como quedó redactado por la Ley de Reforma Constitucional de 4 de enero de 1961;

- se derogan los artículos 426 y 427 referentes a los minerales, que autorizaban a todo cubano o extranjero para explotar libremente los minerales del subsuelo, derogación que operó tácitamente por el artículo 88 de la Ley Fundamental y por la Ley 1006 de 6 de febrero de 1962 que derogó toda la legislación anterior referente a las explotaciones mineras;

- en materia sucesoria se modifican o derogan todos los preceptos en los que los cambios operados en el Derecho de Familia por el Código de Familia inciden directa o indirectamente, a saber:

  - se deroga tácitamente el inciso 1) del artículo 681 que establecía la incapacidad de la mujer para ser testigo en los testamentos por el artículo 43 de la Ley Fundamental y los artículos 1 y 24 del Código de Familia que proclaman la plena capacidad jurídica de la mujer;

  - se derogan parcialmente las referencias que en los artículos 807 y 808 se hacía sobre legítimas a los descendientes y ascendientes legítimos y a los hijos naturales y a los padres o madres de éstos, derogación tácita amparada en el artículo 65 del Código de Familia, que estableció la igualdad jurídica

absoluta de los hijos, y la Disposición Final Segunda, incisos 1 y 15 del Código de Familia;

- se derogan tácitamente los artículos 826 y 827 que se referían a las mejoras o promesas de mejorar testamentariamente que se hicieren en las capitulaciones matrimoniales (las capitulaciones quedaron derogadas por la Disposición Final Segunda del Código de Familia, No. 3) y el 828 sobre pactos sobre la herencia futura en las capitulaciones matrimoniales;

- se modifica el artículo 893 en el sentido de que se suprime el segundo párrafo que se refería a la licencia del marido para que la mujer casada pudiera ser albacea, el cual quedó derogado por virtud de los artículos 43, párrafo 4º de la Ley Fundamental y artículos 1 y 24 del Código de Familia;

- se suprime la sucesión de los hijos naturales reconocidos, según el No. 2 de la Disposición Final Segunda del Código de Familia;

- se suprime la institución de la reserva ordinaria (artículos 968 al 980) por su naturaleza discriminatoria para los hijos que el cónyuge bínubo pudiera tener en sus segundas nupcias, lo que resulta incompatible con el régimen de igualdad de todos los hijos estatuido en el artículo 65 del Código de Familia;

- se deroga el artículo 1053 que establecía limitaciones en la capacidad de la mujer respecto de la partición, según artículos 43, 4º párrafo, de la Ley Fundamental y 24 del Código de Familia;

➢ se deroga el inciso 3º del artículo 1263 que contenía la incapacidad de la mujer para prestar consentimiento, por los artículos 43 de la Ley Fundamental y 1, 24 y 35 al 37 del Código de Familia;

➢ el contrato de compraventa (artículo 1445) resulta notablemente modificado por la legislación revolucionaria en los principales aspectos:

- en relación con los inmuebles rústicos:

  a) se prohíbe la adquisición de tierras por extranjeros, salvo los casos que el Instituto Nacional de la Reforma Agraria (INRA) autorizara (cfr. artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria);

b) se declaran nulas las ventas de tierra no aprobadas por el INRA (cfr. artículo 4 de la Segunda Ley de Reforma Agraria);

c) se establecen reglas especiales para la transmisión de las pequeñas propiedades rústicas (cfr. Resolución 120 de 20 de abril de 1966 del INRA).

- En relación con los inmuebles urbanos:

a) se establece la preferencia a favor del Estado de adquirir el inmueble urbano cuyo dominio pretende trasmitirse o trasferirse (cfr. apartado 2º de la RU – 2 del MINJUS de 24 de agosto de 1967);

b) se establecen regulaciones especiales para el traspaso de los solares yermos (Leyes 691 de 23 de diciembre de 1960 y 892 de 14 de octubre de 1960);

- se deroga tácitamente el artículo 1523, regulador del retracto de colindantes de fincas rústicas menores de una hectárea y se sustituye por las reglas de los artículos 16, 19, 21 (párrafo 3º), 22, 23 y ss. de la Ley de Reforma Agraria, relacionados con la redistribución de tierras y la definición, concesión y ampliación del "mínimo vital" agrícola;

- en sede de arrendamiento se proscriben los arrendamientos sobre fincas rústicas y urbanas, por las Leyes de Reforma Agraria y de Reforma Urbana (cfr. artículos 5, 11, 34 y 2ª. Disposición Transitoria de la 1ª. Ley de Reforma Agraria y artículos 2 y 6 de la Ley de Reforma Urbana). Consecuente con lo anterior se declararon nulos los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de fincas urbanas que existieran a la fecha de la publicación de la Ley, salvo los casos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 4 de la Ley de Reforma Agraria. Por ello quedan derogados los artículos del 1575 al 1582;

- se derogan los artículos 1604 al 1664 sobre censos (enfiteúticos, consignativos y reservativos) en virtud del artículo 93 de la Ley Fundamental que prohibió el establecimiento de censos y gravámenes similares, con excepción de los que se constituyesen a favor del Estado, la provincia, el municipio o instituciones públicas o de beneficencia privadas; los artículos 31 y 34 de la Ley de Reforma Urbana, complementados por el Acuerdo 105 de 30 de diciembre de 1961 del Consejo Superior de Reforma Urbana que extinguieron todos los gravámenes que afectasen a fincas urbanas, el párrafo 3º del artículo 29 de dicha Ley que prohibió constituirlos

en el futuro y el artículo 7 de la 2ª. Ley de Reforma Agraria que canceló todos los gravámenes que afectasen a las fincas rústicas;

- se derogan los artículos 1798 al 1801 relativos al juego y a la apuesta, al ilegalizarse y prohibirse por la Ley 73 de 11 de febrero de 1959; por la Ley 86 de 17 de febrero de 1959 que suprimió total y definitivamente la Renta de la Lotería Nacional y la Resolución 76 de 19 de marzo de 1968 del Ministerio de Trabajo que disolvió el INAV;

- se derogan los artículos 1874 al 1880 sobre hipoteca. Las hipotecas sobre inmuebles urbanos y rústicos fueron canceladas y su constitución futura fue prohibida (cfr. artículos 34 de la 1ª Ley de Reforma Agraria, párrafos 3º y 4º del artículo 29 y artículos del 30 al 35 de la Ley de Reforma Urbana y 7 de la 2ª. Ley de Reforma Agraria); y

- se derogan los artículos 1881 al 1886 sobre anticresis por los mismos textos legales que derogan los preceptos relativos a la hipoteca.

En sentido general, las modificaciones de que fuera objeto el Código Civil español durante su casi centenaria vida en nuestro país, en su gran mayoría durante la etapa revolucionaria, obedecieron a razones socio – políticas. El impacto de las Leyes de Reforma Agraria (1959 – 1963) y de Reforma Urbana (1960) y de las que resultaron del cambio estructural de nuestra economía que transfirió a la propiedad estatal socialista la mayor parte de los bienes de producción a partir de la nacionalización de las empresas (1960) hicieron resquebrajar la vigencia del legendario Código, a tal punto de que en 1988, año de su abrogación, una buena parte de su articulado, estaba, bien abrogada, bien modificada o bien era de aplicación restringida por lo desactualizado de su normativa.

Momentos de significativa importancia lo constituyeron también la promulgación y entrada en vigor del Código de Familia y de la Constitución de la República de 1976.

El Código de Familia desmembró del Código Civil español vigente en la Isla desde 1889, todo lo atinente a la regulación de la familia (matrimonio, relaciones paterno – filiales, adopción, alimentos, parentesco y tutela). En este sentido el legislador de 1975 siguió la orientación de los países socialistas de Europa oriental, que tenían codificada esta materia en cuerpo normativo diferente y destinado a ese único fin[2]. Principio al que ya se habían afiliados en América

[2] Así, Código de la Familia de Alemania Democrática, sancionado en 1965, con vigencia desde el 10 de abril de 1966; Código de la Familia de Checoslovaquia de 1963; Código de la Familia y Tutela de Polonia de 1963; Código sobre Matrimonio, Familia y Tutela de Rusia de 1925; con modificaciones de 1944 y 1945; Ley sobre Personas y Familia de Bulgaria de 1949; con modificaciones de 1953, 1955 y 1961; Código de Matrimonio,

Latina Bolivia y Costa Rica[3] y que hoy día también abrazan Honduras, El Salvador, y Panamá[4]. Señala la profesora MESA CASTILLO[5] que el legislador del Código de Familia pretendió barrer con las normas jurídicas familiares del pasado, contrarias al principio de igualdad de ambos cónyuges y de los hijos nacidos fuera del matrimonio y sustituirlas por los concordantes principios y objetivos de nuestra sociedad. La realidad en el campo normativo refuerza las tesis que en Latinoamérica abogan, en la arena académica, por la separación del Derecho de Familia del Derecho Civil, entre otras razones por la peculiar naturaleza de las relaciones que son objeto de su regulación, preeminentemente personales, derivadas de los vínculos que entre los miembros de la familia pueden establecerse, amén de otras de naturaleza patrimonial como las relativas al régimen económico del matrimonio, que también son objeto de su regulación.

Destacan RAPA y FERNÁNDEZ BULTÉ[6] como hito importante que contribuye a la codificación civil cubana la promulgación en 1976 de la Constitución que incentivó la actividad legislativa del Parlamento, constituido en 1976, a lo cual sucedió la aprobación de normas como las Leyes de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y Penal, el nuevo régimen de la contratación económica (Decreto Ley 15 de 1979) y las relativas a la organización del sistema judicial, entre otras.

2. Los intentos de codificación civil en Cuba

En sus interesantes artículos "La codificación del Derecho Civil" y "El nuevo Código Civil de Cuba: recuento y reflexiones" de RAPA[7] y CLAVIJO[8] respectivamente, los destacados juristas hacen referencia a los proyectos más importantes que no llegaron a cristalizar como texto legal durante la Cuba neocolonial.

El primero lo fue el del profesor Mariano ARAMBURU Y MACHADO que formula 14 Bases para el Código Civil cubano. La Base segunda, comprende el Plan del Código: Libro I: De los elementos de la relación jurídica; Libro II: De la propiedad; Libro III: De los contratos; Libro IV: De la familia. En 1929 el mismo

Familia y Tutela de Hungría de 1952 y Leyes Fundamentales de Yugoslavia sobre Matrimonio de 1946; Tutela de 1947, Relaciones entre padres e hijos de 1947 y Adopción de 1947.

[3] Código de Familia de Bolivia (aprobado por Decreto – Ley No. 10.426 de 23 de agosto de 1972, y en vigencia desde 6 de agosto de 1973 y Código de Familia de Costa Rica (Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, en vigencia desde junio de 1974).

[4] Código de Familia de Honduras, (vigente desde el 16 de agosto de 1985), Código de Familia de El Salvador (Decreto Legislativo 677 de 11 de octubre de 1993, en vigor desde el 1º de octubre de 1994) y Código de la Familia de Panamá, (Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 en Gaceta Oficial No. 22591 de 1º De agosto de 1994).

[5] MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia* (Módulo 1), 1ª edición, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Editorial ENPES, La Habana, 1992, pp. 26-27.

[6] RAPA ALVAREZ, Vicente y Julio FERNÁNDEZ BULTÉ, "El Código Civil cubano y el sistema jurídico latinoamericano" en *Il Codice Civile di Cuba e il Diritto Latinoamericano,* Centro interdisciplinare di studi Latino – Americani, Roma, 1990, p. 42.

[7] *Op. cit.,* pp 98 – 99.

[8] CLAVIJO AGUILERA, Fausto, "El nuevo Código Civil de Cuba: recuento y reflexiones" en *Revista Cubana de Derecho*, No. 4, 1991, pp. 33-35.

profesor publica su Proyecto de Código Civil cubano, unido a la ponencia que le correspondió en la Comisión Nacional codificadora que integraba en unión de otros jurisconsultos[9]. La ponencia, Libro I: Elementos de la relación jurídica con 422 artículos. En la Exposición de Motivos del Proyecto deja sentado que su Plan es el del Código Civil alemán, excepto en la Parte General, que la estima propia de la Constitución o de una ley especial. Las sucesiones las lleva al Libro II, regulando la herencia entre los modos de adquirir la propiedad.

El otro Proyecto lo fue el del connotado *ius*privatista y profesor universitario SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, publicado en 1940. El Proyecto en cuestión contenía 2124 artículos. En el Plan, sigue el sistema alemán. Se conforma de 5 Libros y un Título Preliminar, Disposiciones finales y transitorias[10].

El Título Preliminar regula el sistema de fuentes y las Disposiciones generales sobre eficacia de la ley. Los Libros se distribuyen de la siguiente manera: Libro 1º Elementos de las relaciones jurídicas; Libro 2º Los derechos sobre bienes; Libro 3º Las obligaciones y contratos; Libro 4º La familia y Libro 5º De las sucesiones.

En el Libro 1º quedaría incluido lo atinente al Registro Civil, el tratamiento de las personas naturales y jurídicas. Distingue capacidad, domicilio, residencia, vecindad civil, patria potestad, tutela y Registro Civil. El Libro 2º regula la posesión, la propiedad, la accesión, Se incluyen en él las aguas, los minerales, la propiedad intelectual y la industrial, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres, el Registro de la Propiedad, los modos de adquirir la propiedad. En el Libro 3º se reconocen las fuentes de las obligaciones, la naturaleza y efectos de las obligaciones, diversas especies, la extinción y prueba de éstas, las disposiciones generales sobre contratos, los requisitos esenciales para su validez, eficacia, interpretación, rescisión, resolución, nulidad, y los contratos en especie, destacando por su variedad respecto del Código español, la inclusión del contrato de opción, la molienda de caña, los contratos de trabajo y de empresa, los transportes por agua, tierra y aire, el colonato y la refacción agrícola. Regula pormenorizadamente la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido.

El Libro 4º regula el matrimonio como contrato civil, la sociedad de gananciales, la paternidad y filiación (haciendo los distingos de la época al respecto), el parentesco, la patria potestad, los alimentos, la emancipación y el registro civil. El Libro 5º reconoce los tipos de testamentos, la capacidad para suceder, la institución de herederos, las sustituciones, los legados, las legítimas, las mejoras, la desheredación, las mandas, los albaceas, la sucesión intestada,

[9] Según CLAVIJO en nota (2) de "El nuevo Código..." *cit.*, p 34, la Comisión Nacional Codificadora fue creada por Ley de 9 de marzo de 1922, reorganizada por el Decreto No. 1608 de 27 de julio de 1925, y derogados ambos por el Decreto No. 1653, de 16 de septiembre de 1933. Otros miembros de la Comisión: José Antolín DEL CUETO, presidente (ponente del Libro Quinto: Obligaciones); Angel C. BETANCOURT (ponente del Libro Cuarto: Sucesiones); Octavio GIBERGA (ponente del Libro Tercero: Derechos Reales); Alberto SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN (ponente del Libro Segundo: Derecho de Familia); Luis DE SOTO, secretario.

[10] *Vid.* SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio, *Proyecto de Código Civil de Cuba*, s. ed., Talleres Tipográficos de Carasa y Cía, S. en C., La Habana, 1940.

órdenes para suceder, reservas hereditarias, acrecimiento, aceptación y repudiación de la herencia, la colación y la partición, pago de deudas hereditarias. Por último las Disposiciones Finales y Transitorias.

Meritorio destacar que el Proyecto guarda la impronta de su autor, máximo exponente y fundador de la Escuela de Derecho Internacional Privado de La Habana y autor del Código de Derecho Internacional Privado que lleva su apellido, pues en cada una de las principales instituciones reguladas se enuncian las reglas de Derecho Internacional aplicables, extremo que singulariza y hace único el Proyecto de Código Civil.

El Proyecto BUSTAMANTE mejora el Plan seguido por el legislador español. Ofrece un ordenamiento muy metódico y en boga de las materias. Reproduce un buen número de preceptos del Código español y en sentido general no contiene significativas innovaciones, salvo las reseñadas.

A este Proyecto se le suma el elaborado por los ilustres profesores Antonio DÍAZ PAIRÓ, Alberto BLANCO SÁNCHEZ y Eduardo LE RIVEREND, a quienes les fue encomendada la labor de adaptar los preceptos del Código Civil vigente a las importantes transformaciones que en el orden del Derecho Privado había conllevado la Constitución de 1940. Proyecto que fue enviado por el Ejecutivo al Congreso en 1940 sin que resultara discutido.

3. La Codificación civil cubana en la etapa revolucionaria

Según expresa RAPA[11], al parecer, uno de los pocos cronistas del Código Civil cubano de 1987, a partir de 1969 se inician las labores para sentar pautas de la nueva codificación civil cubana. A tales fines se constituye la Comisión Nacional de Estudios Jurídicos que para desempeñar las tareas operativas integra un secretariado permanente con representantes del Partido, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la República, el Tribunal Supremo, la Universidad de La Habana y el Ministerio del Interior.

La Comisión No. 3 que atendía legislación civil asumió la tarea de realizar cuantos estudios e investigaciones fueran pertinentes para llegar a conclusiones sobre las modificaciones, supresiones o adiciones a la legislación vigente que debía ajustarse a las nuevas realidades sociales.

Correspondió al Ministerio de Justicia la tarea de revisión y actualización de la legislación vigente. En 1975 se publica una edición actualizada del Código Civil, de la que ya estaba excluida la materia vinculada con la familia, regulada desde el 14 de febrero de ese mismo año por su respectivo Código. Se inició, además, la tarea de elaborar un anteproyecto de Código Civil para lo que se procedió a recopilar los materiales necesarios, entre ellos los textos de los

[11] RAPA ALVAREZ, Vicente, "La Codificación del...", *cit.*, pp. 99-101.

Códigos Civiles de otros Estados socialistas, que se tradujeron y editaron por el propio Ministerio.

Significan RAPA y FENÁNDEZ BULTÉ[12] que fue un principio informador de la codificación del Derecho Civil cubano el tomar en cuenta las tradiciones jurídicas del país y los cambios operados en la práctica revolucionaria, por lo que debía tomarse con mayor énfasis el estudio de los Códigos Civiles de los países socialistas con planificación centralizada y predominio de la propiedad estatal e instituciones económicas semejantes a las surgidas con el proceso revolucionario, sin perjuicio de cualquier otro material legislativo nacional o extranjero.

Se optó además por una renovación total de la legislación civil, sin abandonar la tesis codificadora[13].

El primer anteproyecto de Código Civil fue elaborado por el Ministerio de Justicia en agosto de 1975. Constituyó una primera versión sintética. La primera versión desarrollada fue elaborada por el propio Ministerio de Justicia e impresa el 6 de febrero de 1979. Una versión mejorada fue publicada por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular e impresa en el Departamento de Reproducción del Ministerio de Justicia el 22 de agosto de 1979. En febrero de 1981 se reproduce la versión anterior.

El 11 de abril de 1981 se constituyó una comisión presidida por el miembro del Buró Político del Partido Comunista de Cuba Blas ROCA CALDERIO, promotor de las tareas legislativas en nuestro país y en especial del Código Civil.

La Comisión presidida por Blas ROCA CALDERÍO elaboró la versión de febrero de 1982, la que resultó mejorada en enero de 1983.

Todos los anteproyectos del Código Civil fueron ampliamente difundidos. De manera que en las sucesivas versiones se iban incorporando las sugerencias estimadas convenientes, entre ellas las que provenían de profesores universitarios, dirigentes partidistas, directores jurídicos de organismos, etc.

A la versión de enero de 1983 le siguieron la de febrero de 1985, la de septiembre de 1985, la de diciembre de 1985 y la de mayo de 1986.

A la muerte de Blas ROCA CALDERÍO, el Buró Político designó el 5 de junio de 1986 al miembro del propio Buró Carlos Rafael RODRÍGUEZ para que coordinara los trabajos de preparación del anteproyecto definitivo del Código Civil, que se redactó bajo su dirección, con la colaboración de los asesores jurídicos del Parlamento, los Consejos de Estado y de Ministros y del Ministerio de Justicia. Este anteproyecto devino Proyecto Final y fue en definitiva aprobado por la

[12] RAPA ALVAREZ, Vicente y Julio FERNÁNDEZ BULTÉ, "El Código Civil cubano...", *cit.*, pp. 42-43.

[13] No puede olvidarse de que en algunos Estados de la otrora Europa oriental socialista, *v. gr.* Bulgaria, la materia civil estaba regulada por leyes especiales, así una ley sobre las personas y la familia, ley sobre la propiedad, ley sobre los contratos y las obligaciones, ley sobre las sucesiones, etc.

Asamblea Nacional, con ligeras modificaciones, como la Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, para comenzar a regir el 12 de abril de 1988, 180 días después de su publicación el 15 de octubre de 1987 (Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria No. 9.).

4. La labor de codificación civil en Cuba: protagonistas y fuentes de inspiración

Como artífices de la labor codificadora destacan el Dr. Raúl GÓMEZ TRETO, insigne civilista, quien fuera Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Civil y de Familia, con vastos conocimientos del Derecho y muy en especial del Derecho Privado. GÓMEZ TRETO, profesor y abogado de gran experiencia profesional, trabajó en el esbozo del primer anteproyecto elaborado por el Ministerio de Justicia.

Los anteproyectos ulteriores fueron elaborados por la Comisión codificadora, dirigida por Blas ROCA CALDERÍO, y que estaba integrada por Mario UGIDOS RIVERO y Nicasio HERNÁNDEZ DE ARMAS, jueces del Tribunal Supremo, Enrique CORONA ZAYAS, profesor de Derecho Penal y especialista en planificación; Cecilia ÁLVAREZ OSETE y Rogelio GARAYTA VALDÉS, especialistas en Derecho Agrario, Raúl RUÍZ MONTEAGUDO, Fernando POO LUQUE y Raúl COYULA VALDÉS, especialistas en Derecho Económico, Fausto CLAVIJO AGUILERA y Candelaria RODRÍGUEZ, especialistas en Derecho Laboral y Vicente RAPA ÁLVAREZ, especialista en Derecho Civil del Ministerio de Justicia y profesor universitario, connotado jurista del país, quien trabajó especialmente en el Libro III, dedicado a las Obligaciones y los Contratos[14].

En cuanto a las fuentes de inspiración[15] cabe significar:

- el Código de Comercio español, aún vigente en Cuba desde 1886;
- el Código Civil español, vigente en Cuba desde 1889 y hasta su abrogación en 1988;
- el B.G.B.;
- los Códigos Civiles de las Repúblicas Socialistas de Checoslovaquia (de 1964, modificado en 1983 por Ley 70), de Polonia (de 1964), de Rusia (1964), de Hungría (tal y como quedó redactado por la Ley No. IV de 1977) y de Alemania Oriental (de 1975);
- la Constitución cubana de 1976;

[14] Según las referencias que nos brindan RAPA y FERNÁNDEZ BULTÉ en "El Código Civil cubano...", *cit.*, p. 46.
[15] *Ibídem.*

- la Ley española de bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil, Ley No. 3 de 1973, y Decreto – Ley de 31 de marzo de 1974;
- el Código Civil chileno de 1857;
- el Código Civil argentino de 1869;
- el Código Civil suizo de 1907;
- el *Codice Civile* de 1942 y
- el anteproyecto del que después sería el Código Civil peruano de 1984.

5. Puntuales referencias sobre las versiones de los anteproyectos y del Proyecto Final del Código Civil cubano

❖ Versión original de agosto de 1975

Esta primera versión, de lo que posteriormente se convirtiera en Anteproyecto de Código Civil, fue elaborada íntegramente por el Ministerio de Justicia, siendo su principal autor el Dr. Raúl GÓMEZ TRETO. Recibió el nombre de Documento de Trabajo. Sólo se refería al Libro I titulado Parte General. En él los objetivos del Código se regulaban en el artículo 1, dedicando un Título a la interpretación de sus preceptos, en tanto los Títulos III y IV refrendaban la vigencia temporal y espacial de las normas jurídicas (esta última en lo atinente a las normas de Derecho Internacional Privado).

A partir del Título V se proponía regular las relaciones jurídicas civiles (Disposiciones Generales, sujetos, objeto y causa). Bajo el Capítulo IV, relativo a la causa de las relaciones jurídicas civiles se pretende regular los hechos y actos jurídicos.

En el citado Documento de Trabajo, proyecto primigenio del hoy Código Civil, es dable palpar la marcada influencia del Código Civil español vigente en esa fecha en Cuba, y que se pretendía abrogar. En su estilo es peculiar la omisión de los apartados como división interna de los artículos. En cuanto a su contenido sobresale la posición que asumieran los legisladores no sólo en esta primera versión, sino en otras ulteriores: la de incluir bajo el rubro de la extinción de la relación jurídica, los clásicos modos de extinción de las obligaciones, como si las obligaciones constituyeran la única relación jurídica objeto de regulación en un Código Civil.

❖ Versión de febrero de 1979

Constituye la primera versión que incluye todas las materias del Derecho Civil. Recibió el nombre de Anteproyecto y fue elaborada por el Ministerio de Justicia.

En su estructura concibió una división pentapartita de las materias, dedicando el Libro I a la Parte General, el Libro II a la Propiedad y los Derechos Reales, el Libro III al Contrato, el Libro IV al Derecho de Herencia y el Libro V a la Responsabilidad por enriquecimiento injusto y por daños y perjuicios, con un total de 516 artículos.

Cabe reseñar como aspectos más significativos en el orden meritorio el reconocimiento de los derechos inherentes a la personalidad bajo la rúbrica "Derechos de Protección" en el Capítulo III del Libro I, haciendo un expreso reconocimiento del derecho a la integridad física, al nombre y a la imagen.

De esta manera el Anteproyecto pretendía reconocer el derecho inalienable a la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral de las personas y a la de su dignidad y honor personal y familiar y a la reserva de los actos de su vida privada, imponiéndose también el deber de respetar este derecho a las demás personas. Asimismo se intenta regular la prohibición de intervenciones quirúrgicas ni reconocimientos médicos ni actos de publicidad o denigración que afecten la dignidad, el honor y la privacidad de una persona sin su consentimiento, salvo en estado de necesidad o por razones de salud pública o interés o seguridad social, conforme con lo dispuesto en las leyes especiales.

Se propone además el resarcimiento pecuniario por la indemnización de daños y perjuicios al afectado y la transmisión vía hereditaria de esta acción (cfr. artículo 39).

Respecto de la imagen de la persona se pretende tutelar de exposiciones, reproducciones o publicaciones de la misma sin previo consentimiento, se prohíbe la transmisión de su voz o grabación de ésta, exceptuándose los supuestos de fin oficial, artístico, científico para reportajes de la prensa, el cine, la radio y la televisión y, en todo caso, sin detrimento de su dignidad.

Igualmente se reconoce al ofendido acción de naturaleza indemnizatoria (cfr. artículo 41).

En sentido crítico cabe mantener reservas en cuanto a la deficiente ordenación sistémica de determinadas materias *v. gr.*:

- la regulación en el Libro I, en sede de actos jurídicos, de la perfección de los contratos;

- el reconocimiento en ese mismo Libro de las obligaciones solidarias;

- la inclusión en esta Parte General (Libro I) del cumplimiento de las obligaciones y demás modos extintivos, como lo había hecho la versión anterior;

- la regulación de los derechos de autor e invención como causas de la relación jurídica civil (Libro I);

- la inclusión en sede contractual (Libro III) de figuras como la representación, la dirección legal y la defensa por bufetes colectivos, a lo que denomina incorrectamente contratos de servicios, para lo cual desconoce la propia naturaleza jurídica de tales institutos, ajenos al negocio contractual;

- en ocasión del enriquecimiento indebido (Libro V) regula la gestión de negocios;

Con deficiente técnica legislativa, la versión del Anteproyecto de Código Civil a que hacemos referencia:

- ofrece una clasificación escolástica de los bienes y de los servicios;

- confunde los casos de anulabilidad con los de nulidad (*v. gr.* ejecución de actos sin la debida autorización por personas que padecen alguna incapacidad relativa o el cumplimiento de algunos de los requisitos de ley, en atención al estado civil o condición de su autor) y con los de rescisión por lesión económica;

- regula bajo un sentido genérico, la modificación y la extinción de las relaciones jurídicas;

- relaciona los bienes heredables, distinguiendo entre aquellos con y sin restricciones o limitaciones legales.

Esta versión del Código también incluía la regulación de los llamados contratos económicos (documentación técnica de inversiones, servicios y elaboración de productos por cuenta propia, compraventa especial de productos agropecuarios, suministro); y de contratos relativos al Derecho de Autor (edición, representación o ejecución pública, utilización cinematográfica y el de creación de una obra por encargo)[16].

Además de la regulación de lo que *a posteriori* resultó recogido en normas de naturaleza especial como el régimen legal de la vivienda urbana y rústica.

[16] Ello a pesar de que en esa fecha (1979) ya estaba vigente la Ley No. 14 de Diciembre de 1977 de Derecho de Autor.

En el Derecho de Sucesiones el Anteproyecto perseguía una reducción notoria de los herederos *abintestato*, que además de los herederos forzosos (descendientes consanguíneos y adoptados, menores y personas incapacitadas para el trabajo que hubieren permanecido bajo la manutención total del fallecido durante un término no inferior a un año antes de la muerte y el cónyuge viudo)[17], incluía a los padres y abuelos del causante y, en su defecto, los hermanos; la legítima se conforma en dos tercios del caudal hereditario y la edad para testar se establece a los 16 años. Por último, la versión pretendía excluir de la sucesión testamentaria la vivienda urbana o rústica, la parcela de tierra que posean los agricultores pequeños y los bienes de valor histórico, científico y monumental.

- **Versión de agosto de 1979**

Resulta una versión mejorada de la precedente. Elaborada por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, para cuya preparación fueron consultados los textos legales de otros países, y en orden, de la comunidad socialista, tomándose en consideración innumerables opiniones y sugerencias de diputados, dirigentes de organismos de la Administración Central del Estado y las contribuciones de numerosos juristas.

Los principios en que se basa el Anteproyecto están contenidos en la Constitución de 1976. En lo que respecta a la propiedad, con el Anteproyecto se reconocen además de la propiedad social sobre los bienes e instrumentos de producción, la propiedad cooperativa, como forma de propiedad social y la de los agricultores pequeños.

En su estructura no ofrece alteraciones a la consagrada por la versión anterior. El número total de preceptos asciende a 533.

En sentido crítico, se objeta en su Libro I la indebida regulación de la solidaridad y la mancomunidad; en materia de ineficacia la inclusión de la inexistencia, declarable de oficio por los tribunales, y de supuestos de rescisión bajo el rubro de la anulabilidad, lo que supone una indebida ordenación sistemática de los supuestos de ineficacia del acto jurídico, distintos de la inexistencia, categoría más doctrinal que normativa, elaborada por la doctrina francesa, y el desconocimiento de las diferencias técnicas entre rescisión y anulabilidad, manifestaciones concretas, pero disímiles, de la ineficacia de los actos jurídicos.

Al igual que la versión anterior mantiene una regulación pormenorizada de los contratos económicos: comisión, documentación técnica, ejecución de obras, transporte de cargas y de los contratos sobre Derecho de autor.

Meritorio reseñar que en su Libro I se incluyen en los derechos de protección la cesión lícita de órganos, tejidos o partes del cuerpo hecha con fines

[17] Atisbo de lo que resultaron ser los herederos especialmente protegidos reconocidos en el artículo 493 del vigente Código Civil cubano.

humanitarios o científicos, siempre que no ponga en peligro inminente la vida del donante ni medie ánimo de lucro y se suple la ausencia de consentimiento del dador por los parientes del fallecido (o sea, al parecer sólo regula la dación *postmorten*), quienes en todo caso deberían respetar las disposiciones que al respecto éste hubiera hecho en vida. El Anteproyecto también previó la necesidad de reglamentación complementaria sobre esta temática.

Igualmente se reconocen las acciones para reclamar de los tribunales protección al derecho a la imagen, al nombre y a la integridad física cuando éstas resultasen vulneradas, con especial condena de daños y perjuicios al infractor.

En el Libro dedicado al Derecho Hereditario se reduce, respecto a la versión anterior, los herederos forzosos a los descendientes consanguíneos y adoptados y al cónyuge viudo y se incluye entre los herederos *abintestato* también a los sobrinos.

En sentido general, al igual que en la versión que le antecede, no hay una regulación sistematizada de los órdenes sucesorios, y se contienen reglas especiales sobre la sucesión de la vivienda y de la tierra propiedad de los agricultores pequeños.

No se reconoce el testamento ológrafo y se excluyen de los bienes impedidos de disponerse por testamento a la vivienda, distanciándose aquí de la versión de febrero de 1979.

- **Versión de febrero de 1981**

Esta versión mantiene exactamente igual la estructura diseñada en las versiones anteriores, e incluso el nombre atribuido a cada una de ellas. El total de preceptos es de 533.

Al igual que las anteriores no distingue con nitidez las instituciones de la prescripción y de la caducidad.

- **Versión de febrero de 1982**

Esta versión extiende el articulado del futuro Código Civil a 586 artículos e introduce la estructura con la que definitivamente fue aprobado el Código, muy similar al B.G.B.. Ofrece como peculiaridad en este orden la no división del Libro I, dedicado a la Parte General, en Títulos.

En su Parte General desarrolla las normas más abarcadoras y las relaciones jurídicas reflejadas en cada una de sus instituciones específicas desarrolladas en sus partes especiales. Brinda una armónica sistematización de la ineficacia de los actos jurídicos, con nítidas diferencias entre la nulidad y la anulabilidad.

Con esta versión se abandona la tesis consagrada en versiones precedentes de incluir en una sola norma, reguladora de la interpretación de los actos jurídicos, una fórmula generalizadora de todos los criterios y principios de hermeneútica contractual, reconocidos en el Código Civil español en sus artículos del 1281 al 1289. Se utiliza una fórmula abstracta con prevalencia del criterio subjetivo.

Se prevé la inclusión del tema de la responsabilidad civil extracontractual, en sede de actos jurídicos. Se afilia a la tesis subjetiva. Se traspolan las disposiciones del entonces Código Penal vigente de 1979 sobre responsabilidad civil derivada de delito, al contenido de la responsabilidad por acto ilícito.

Se regula en Capítulo independiente dentro del Libro I lo relativo a los derechos autorales, con una mera enunciación de principios sobre su existencia, con expresa remisión, en todo lo no regulado, a la legislación especial.

En su Libro III se incluye la copropiedad de fincas rústicas y el régimen legal de las viviendas urbanas y rústicas y de los solares urbanos. Se sustituye, sin fundamento alguno, el empleo del término “servidumbre” por “derechos y obligaciones por razón de la vecindad”.

Por primera vez se regula un Título (el I) en el Libro III dedicado a los efectos de las obligaciones, cuyo primer capítulo se titula “Ejecución de las obligaciones”. En tanto en el Capítulo III se consignan los modos de extinción de las obligaciones, con mucha mejor técnica que en las versiones anteriores que los regulaban con ocasión del acto jurídico. Se incluye, por primera vez también, la asunción de deudas, y se sistematiza la regulación de las garantías del cumplimiento de las obligaciones, con excepción del derecho de retención.

En lo concerniente a los contratos, se previó la regulación de tres tipos, a saber: los comunes (civiles), los de servicios y los económicos (que aún se mantienen).

En el Libro IV ya se ofrece un reconocimiento de los órdenes de suceder, no dado en versiones anteriores[18]; al Estado se le concibe como un heredero más, se reduce la legítima a la mitad de la herencia de existir los hoy conocidos como herederos especialmente protegidos[19]; se prohíben las sustituciones hereditarias; se mantiene la sucesión sobre propiedades especiales y se establece la indignidad para heredar del heredero que abandona el país, con lo cual se lograría el objetivo perseguido por la Ley confiscatoria 989 de 1961, pero liberando a la Administración del Estado de tener que confiscar para adjudicarse casuísticamente sus participaciones hereditarias.

[18] En el caso de los ascendientes se regulaba la sucesión por líneas. El cónyuge heredaría la totalidad de la herencia en el segundo llamado, con relegación de los padres del causante, en tanto se incluyen a los sobrinos.

[19] Nombre que aún no se le atribuye en esta versión, que además tampoco perfila nítidamente los requerimientos para ostentar esta condición.

La versión fue reconocida también por incluir la autorización de actos jurídicos cotidianos y, de escaso valor pecuniario, a los menores de edad incapacitados en sentido general, solución que toma de otros Códigos socialistas; abrevia los términos de prescripción y de caducidad ante los requerimientos de la vida moderna y suprime la antigua distinción entre acciones personales, reales y mixtas; suprime el tratamiento de la prueba de las obligaciones dada su naturaleza procesal, incompatible con las instituciones a regular en un Código Civil.

Empero fue criticada por la omisión en su normativa de la regulación de otras instituciones como: la propiedad de las asociaciones y empresas mixtas; la usucapión de buena fe entre particulares; de otras formas de cooperativas además de la de producción agropecuaria; la gestión de negocios ajenos; la prelación de créditos; la limitación de la responsabilidad civil o material de personas naturales; el contrato de sociedad; el régimen de publicidad de los actos jurídicos; la hipoteca de inmuebles urbanos y de viviendas; los títulos – valores y todas las disposiciones transitorias y finales y sobre éstas últimas, la compleja cláusula derogatoria.

Asimismo fueron objetadas razones de sistemática tales como: el tratamiento de la ausencia de las personas naturales antes de la regulación de su capacidad; el de la nulidad de los actos jurídicos antes de las demás regulaciones de éstos; el de la propiedad cooperativa antes de la de las organizaciones políticas, sociales y de masas y el del legado después de la partición de la herencia.

En lo que a su estilo atañe fue criticado que los Libros I y II debían dividirse en Títulos y éstos en Capítulos como se hace en los Libros III y IV, la no numeración de los párrafos de todo el articulado y la evitación de definiciones institucionales o conceptuales en los preceptos del Código, lo que le resta al Derecho la flexibilidad necesaria en su aplicación, al dogmatizarse las instituciones o los conceptos definidos por el carácter coercitivo de la norma que los contiene.

- **Versión de enero de 1983**

Esta versión difiere muy poco de la precedente. De ahí que en ella subsistan las referencias críticas que le fueron hechas a la versión de febrero de 1982.

Mantiene la regulación de los contratos económicos y el indebido tratamiento en el Título I del Libro III como “efectos de las obligaciones” de cuestiones tales como su cesión o transmisión, sus garantías, incumplimientos, mora y extinción, así como la confusión entre los institutos de la prescripción y de la caducidad.

Resulta la más extensa versión al contener 627 artículos.

❖ Versión de febrero de 1985

Esta versión representa un giro importante en la conformación definitiva del actual Código Civil de Cuba. En ella se suprime del Libro dedicado al Derecho de Propiedad lo concerniente a las propiedades especiales de la tierra[20] y de la vivienda[21], y del Libro de las Obligaciones y de los Contratos lo relativo a los contratos económicos, que por su disímil naturaleza se entendió que fueran sustraídos del Código Civil, siguiendo así la tendencia asumida por los Códigos Civiles de Checoslovaquia y Alemania Democrática.

En dicha versión se reduce sensiblemente la regulación de los derechos inherentes a la personalidad si se compara con las primeras versiones del Código, sin embargo, supone una reincorporación de la temática, suprimida en las versiones de febrero de 1982 y de enero de 1983. En esta oportunidad el artículo 39 se limitaba a enunciarlos (integridad personal, libertad, libertad de conciencia, nombre, honor, propia imagen e incluía también los derechos relacionados con la actividad creadora).

En sede de hermenéutica de los actos jurídicos se incluyen ambos criterios (objetivo y subjetivo), ofreciendo el artículo 52 una redacción muy similar a la que finalmente llega a tener el vigente Código Civil.

Por primera vez el Libro III viene a tomar la denominación actual Derecho de Obligaciones y Contratos.

En el terreno contractual se mantiene la división (enunciada en el artículo 394), de los contratos en comunes y de servicios, suprimidos ya los contratos económicos.

Peculiar novedad significó la regulación del contrato de sociedad civil, con todos los pormenores al estilo del Código Civil español: concepto, forma, derechos y deberes de los socios, aportes, derechos de los acreedores, retirada de un socio, prórroga del término, liquidación de la sociedad, extinción. Las sociedades con fines lucrativos se remiten para su regulación a las leyes especiales y sólo con carácter supletorio al Código de Comercio y al propio Código Civil.

En detalles, también, fueron regulados en este Anteproyecto los contratos de serviciso: concepto, finalidad, cuantía de la remuneración, deber de información, plazo, deficiencia del servicio, aprovechamiento de las capacidades instaladas, orden de prestación de los servicios, encomienda del trabajo a otro, cooperación del usuario.

---

[20] Con regulación especial desde la promulgación del Decreto Ley 63 de 1982.

[21] La vivienda había sido ya objeto de regulación especial en la Ley General de la Vivienda No. 48 de fecha 27 de diciembre de 1984.

En materia sucesoria (Libro IV) se previó la regulación de cuatro ordenes sucesorios, siendo interesante signar en el cuarto la inclusión de los abuelos, conjuntamente con los hermanos y los sobrinos (que de nuevo se incorporaban), suprimiéndose los derechos sucesorios a favor del resto de los ascendientes, *a contrario sensu* de cómo estaba reconocido en la anterior versión.

- **Versiones de septiembre y diciembre de 1985**

Estas versiones no aportan elementos significativos en relación con la de febrero de 1985. Simplemente se limitan a mejorar su estilo de redacción.

- **Versión de mayo de 1986**

A partir de esta versión lo que hasta entonces se concebía como Anteproyecto tomaba el carácter de Proyecto de Código Civil. Dicho Proyecto, según se señaló en una breve explicación de su contenido, publicada por la Asamblea Nacional en fecha mayo 15 de 1986, culminaba una serie de tentativas que se habían venido materializando en las sucesivas versiones del Anteproyecto, elaboradas y publicadas desde el mes de febrero de 1979.

Esta versión fue circulada a los diputados, recibiendo la comisión mixta encargada al efecto[22], valiosas sugerencias dirigidas a su mejor elaboración. Más de 1000 juristas contribuyeron, con su experiencia y conocimientos, a su perfección. Una buena parte de las sugerencias aceptadas estaban encaminadas a depurar el estilo, la terminología y la organización de las materias.

El Proyecto regula ya la determinación de la muerte y su certificación (Libro I), con la sabia e interesante fórmula que hoy se refleja en el artículo 26 del Código Civil. Distingue nítidamente entre prescripción y caducidad.

Con mejor técnica, se reformuló el artículo 1, de modo que quedara claramente establecido que el objeto del Código Civil consistía en regular relaciones jurídicas personales y relaciones jurídicas patrimoniales.

Se reordenó la preceptiva de la representación y del mandato, de manera tal que en la representación se trataran sólo las relaciones externas entre el representante y los terceros; y en el mandato, las relaciones internas entre el mandante (representado) y el mandatario (representante), con las correspondientes referencias recíprocas entre ambas instituciones, aún cuando se define, con craso error técnico, al poder, identificándolo con el mandato que, por demás, puede ser o no representativo, según se confiera o no facultades de representación, y que aún cuando lo sea, no es dable la confusión de ambas instituciones con marcadas diferencias técnicas.

[22] Integrada por una Comisión presidida por el Miembro del Buró Político Blas ROCA CALDERÍO, el Ministro de Justicia y el Departamento Jurídico de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Se reordenaron los preceptos dedicados a la responsabilidad por actos ilícitos, a fin de sustraerle la responsabilidad por actos riesgosos, ya que éstos no son ilícitos, por lo que se ofrece un tratamiento independiente, si bien con las correspondientes referencias recíprocas a los efectos de evitar duplicidad de normas.

Del Libro II se suprimió la regulación de la copropiedad de fincas rústicas, por estar ya refrendada en legislación especial a la que se remite la Primera de las Disposiciones Finales del Código.

En atención a múltiples sugerencias formuladas fue introducida la usucapión como modo de adquirir la propiedad.

Del Libro III se suprimió la clasificación de los contratos en comunes y de servicios, la cual fue muy objetada por no ser exacta, no responder a los criterios de la doctrina, que son muy variados y complejos y no ser materia normativa sino más teórico – doctrinal.

En cuanto a su redacción y terminología, fue sustituido el viejo y tradicional término “capacidad de obrar” por “ejercicio de la capacidad jurídica”, más expresivo, preciso y concreto, además de aceptado por la más moderna doctrina hispanoamericana.

Reelaboradas también las normas sobre los contratos de seguro, cuentas de ahorro y sociedad civil.

Se introdujo el contrato de transporte de carga que había sido preterido con ocasión de regular el trasporte de pasajeros.

En el Libro IV se regulan los cinco órdenes sucesorios en la forma en que aparece consagrada en el vigente Código Civil, con expresa incorporación de los ascendientes en el cuarto de los llamados.

- **Versión de diciembre de 1986**

Esta versión constituye la segunda del Proyecto de Código Civil. En ella se ofrece ya la redacción definitiva de los POR CUANTOS del Código.

Como aspecto novedoso, salta a la vista la inclusión en dicha versión de los términos “manifestación lícita, expresa o tácita” de voluntad en la definición de acto jurídico (artículo 49); del actual artículo 84 relativo a la limitación de la responsabilidad civil de las personas naturales con precaria situación de solvencia patrimonial por actividades que generan riesgos (actual artículo 107); de lo relativo a la inimpugnabilidad de la obligación prescrita (actual artículo 113); de la tierra

como bien de propiedad estatal; de la regla de equidad en el anticipo con función penitencial, consagrada actualmente en el artículo 286-4; de las normas reguladoras de la rescisión (olvidadas en versiones anteriores); de las normas sobre prelación de créditos; de los testamentos otorgados por ciudadanos que residan en territorios donde se desarrollan acciones combativas, no sólo ante el oficial de mayor graduación sino también ante la autoridad que establezca la legislación especial para ese período (actual artículo 487-1, pero sin la intervención de testigos que aún no se proponían).

Asimismo se ofrece la versión final del actual artículo 38 sobre derechos inherentes a la personalidad y se fija como restricción absoluta de la capacidad para realizar actos jurídicos la minoridad de 10 años.

Empero se le objeta, en el orden de su sistemática, la inclusión en el Libro III, Título I, de las normas relativas a la rescisión, con motivo de refrendar las normas sobre extinción de las obligaciones, lo que fue superado gracias a la labor que durante el año 1987 desarrollara la Comisión mixta, quien depuró esta última versión para presentarla como Proyecto Final al parlamento cubano; el que con contadas modificaciones, lo sancionó como Código Civil de la República de Cuba, el 16 de julio de 1987.

6. El Código Civil de los cubanos: el último código latinoamericano del siglo XX

El 16 de julio de 1987 el parlamento cubano aprobaba su Código Civil, el primer Código Civil nacido en el seno de la propia nación, genuina manifestación de nuestra cultura e idiosincrasia nacional.

Entre sus objetivos el Código Civil cubano se propone:

- reelaborar el conjunto de nuestro Derecho Civil en armonía con la realidad socioeconómica del momento de su promulgación;
- incorporar nuevas instituciones jurídicas;
- suprimir las instituciones que resultaban inaplicables;
- escoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica socialista;
- incorporar algunos contratos que no eran de naturaleza civil destinados a satisfacer necesidades de la población con el objeto de ofrecer a ésta las garantías inherentes a la legislación civil;

- garantizar y salvaguardar los intereses de las personas en sus relaciones jurídicas;
- fortalecer nuestro sistema jurídico y económico;
- estimular la ayuda mutua entre los miembros de la sociedad, y
- reflejar la moral inherente a los intereses de la clase obrera[23].

En su estructura el Código se afilia al Plan alemán o de SAVIGNY:

- Disposiciones preliminares (artículos 1 al 21);
- Libro I: la relación jurídica (artículos 22 al 126);
- Libro II: Derecho de Propiedad y otros derechos sobre bienes (artículos 127 al 232);
- Libro III: Derecho de Obligaciones y Contratos (artículos 233 al 465);
- Libro IV: Derecho de Sucesiones (artículos 466 al 547);
- tres Disposiciones especiales, seis Disposiciones transitorias y tres finales.

Cada uno de los Libros se divide en Títulos, éstos en Capítulos y los Capítulos en Secciones.

De esta forma a diferencia del B.G.B. nuestro Código Civil excluye de su regulación la materia relativa a la familia, que tiene cuerpo legal independiente y altera la ordenación de las materias al anteponer el Derecho de Propiedad y otros derechos sobre bienes al Derecho de Obligaciones y Contratos.

Tras una caracterización panorámica, es destacable reseñar en el importante cuerpo normativo, sin distinguir entre aciertos y desaciertos:

a) En sentido general:

- La sistémica ordenación de sus materias.
- La exagerada economía preceptual, con 547 artículos el Código apunta a ser uno de los más escuetos del mundo.

[23] Según se expresa en sus POR CUANTOS segundo y tercero.

- La parvedad de sus artículos. Se regula lo esencial de cada instituto jurídico.

- Tendencia a una enunciación de principios, conceptos válvulas, sin pecar de abstracto.

- Visión de los fenómenos y acontecimientos que tan solo acontecen en el momento de su promulgación, lo que le lleva a una obsolescencia prematura.

- La prevalencia de los intereses y derechos del Estado, así:

    - es imprescriptible la acción del Estado para reivindicar sus bienes (cfr. artículo 124 a));
    - son nulos los actos realizados contra sus intereses y, por tanto, imprescriptible la acción conducente a ese fin (cfr. artículos 67 a) y 68-1 con los efectos previstos en el artículo 75-2);
    - contra él no cabe usucapión (cfr. artículo 185-1);
    - es propietario del dinero u otros bienes de valor ocultos en la tierra, en el mar o en otros lugares y cuya legítima pertenencia no conste (cfr. artículo 195-1);
    - se reconoce como primera forma de propiedad la estatal socialista de todo el pueblo (cfr. artículos 130 al 141);
    - se le reconoce como titular de las *res nullius* (cfr. artículo 137);
    - se regula la inembargabilidad de los bienes inmuebles e instalaciones propiedad estatal (cfr. artículo 138-3);
    - se le concede la posibilidad de adquirir por compraventa las tierras de las cooperativas (cfr. artículo 149-1, tal y como quedó modificado por la Disposición Especial novena del Decreto Ley 125/91 sobre el Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios);
    - se dispensa a su favor el derecho preferente de opción para la adquisición por concepto de compraventa de las tierras propiedad de los agricultores pequeños (cfr. artículo 153-2);
    - sólo a favor de las entidades estatales se concede – si así ha sido dispuesto por la legislación especial -, la posibilidad de enajenación del bien, objeto del derecho de retención, por medio de la red comercial del Estado, para hacer efectivo el crédito del acreedor (cfr. artículo 279);
    - a favor de las entidades estatales y bancarias se concede la autorización de descuentos como garantía

del cumplimiento de las obligaciones, y sólo excepcionalmente se dispensa a favor de los particulares (cfr. artículo 287-1 y 2);

- se le reconoce como acreedor privilegiado de tercer orden para la satisfacción de sus créditos, cualquiera sea su naturaleza, y no sólo para el cobro de impuestos (cfr. artículo 307-1 c));
- es el destinatario de la participación hereditaria que le hubiere correspondido a quien abandona el país con carácter definitivo – incapacitado para heredar -, cuando ésta excediere al momento de la adjudicación del monto total de dos años del salario medio nacional, y no procediere el derecho de representación (cfr. artículo 473-1);
- a él se transmiten directamente, por el *ius imperii*, sin necesidad de declaración de heredero a su favor, los bienes y derechos de la herencia en ausencia de herederos testamentarios y legales (cfr. artículo 546);
- resulta privilegiado en el orden sucesorio al colocarse como un adquirente *ope legis* del acervo hereditario, excluyendo a los colaterales ordinarios no reconocidos como herederos en la sucesión *abintestato*, y
- a su favor se reconoce una responsabilidad limitada *cum viribus* por el pasivo hereditario (cfr artículo 547-2).

- La exclusión de normas de carácter procesal en la regulación de las instituciones civiles de naturaleza sustantiva como es propio de un Código Civil.

- La regulación de los contratos con una notable organización sistemática que simplifica y clarifica con acierto.

- El reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad (cfr. artículo 312), a su vez limitado en cuanto al contenido de determinados actos jurídicos por razones de la más variada índole, que en ocasiones no se justifican *per se*, *v, gr.*: las normas prohibitivas contenidas en los artículos 342 respecto a la nulidad de todo pacto que exima al vendedor de su responsabilidad por evicción; 376 y 377 referentes al veto a la donación condicional o sujeta a revocación y a la donación *mortis – causa*, respectivamente; el 380 sobre prohibición al pacto de intereses entre particulares en el contrato de préstamo y el 481 sobre la imposibilidad de sujetar la institución de heredero a condición o a término, entre otros.

- La limitada, pero a la vez puntual, intervención judicial en los actos jurídicos *v. gr.* para moderar conforme a la equidad la sanción pecuniaria (cfr. artículo 269-3).

- La excesiva administrativización de los actos jurídicos civiles, recargados de autorizaciones previas por entidades y organismos correspondientes para su realización *v. gr.*:

    - las tierras propiedad de las cooperativas, podrán ser transmitidas por otro título distinto a la compraventa, previa autorización del organismo correspondiente y tras el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales (cfr. artículo 149-2);
    - las tierras, propiedad de los agricultores pequeños, sólo podrán ser vendidas, permutadas o transmitidas por cualquier título a otros agricultores pequeños, previa la autorización correspondiente y el cumplimiento de los demás requisitos legales (cfr. artículo 153-1);
    - la transmisión de inmuebles rústicos o urbanos y de ganado mayor requiere autorización previa conforme con su legislación especial, además del cumplimiento de formalidades particulares (cfr. artículo 191-1);
    - la prestación de servicios por particulares requiere debida autorización (cfr. artículo 320);
    - la compraventa de bienes inmuebles tiene condicionada su validez al cumplimiento de los requerimientos de las leyes especiales (cfr. artículo 339);
    - la constitución de una sociedad civil requiere la previa autorización del organismo estatal competente (cfr. artículo 396-2).

- La no utilización de términos tradicionales o clásicos en el Derecho, los que son sustituidos por otros que no logran expresar con transparencia el sentido de la institución a la que se refieren (*v. gr.*, limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad por servidumbre), o por el silencio del propio legislador (*v. gr.*, no se le ofrece nombre a lo que tradicionalmente se conoce como legítima).

b) Disposiciones Preliminares

- La novedad que se le imprime al objeto de regulación del Código Civil (cfr. artículo 1).

- La consagración de la responsabilidad por ejercicio abusivo de los derechos (cfr. artículo 4).

- El reconocimiento del principio general de la buena fe (cfr. artículo 6)

- El reconocimiento de la renuncia de los derechos (cfr. artículo 5).

- La supletoriedad de las normas contenidas en él (cfr. artículo 8 y Disposición Final Primera).

- La sistematización de las normas de Derecho Internacional Privado (cfr. artículos 11 al 21).

c) Libro I. Relación Jurídica.

- La congruente Parte General dedicada a la regulación de la relación jurídica como categoría esencial empleada en el Código.

- La reducción de los términos de prescripción y caducidad a tono con la dinámica de la vida moderna (cfr. artículos 114 al 126).

- La unificación de las normas relativas a la responsabilidad civil contractual y extracontractual (cfr. artículo 294).

- La tendencia hacia una responsabilidad civil de carácter objetivo, si bien matizada (cfr. artículos 81, 82, y del 89 al 99).

- La regulación de supuestos de restricción sobre la capacidad civil (cfr. artículo 30).

- El reconocimiento por vía negativa de los derechos inherentes a la personalidad (cfr. artículo 38).

- La ordenación de las personas jurídicas (cfr. artículos 39 al 44).

- La regulación del enriquecimiento indebido como causal generadora de las relaciones jurídicas (cfr. artículos 47 ch) y del 100 al 103).

- La inclusión de las actividades que generan riesgo como otra fuente de relaciones jurídicas (cfr. artículo 47 d) y 104 al 107).

- La primacía del acto jurídico (cfr. artículos 49 y ss. de aplicación).

- La prohibición absoluta de la autocontratación (cfr. artículo 60).

- La intervención fiscal en evitación de posibles conflictos de interes (cfr. artículo 63).

- La unificación de las normas sobre los supuestos de ineficacia de los actos jurídicos (nulidad, anulabilidad y rescisión) (cfr. artículos 67 al 80).

- La exclusión de la violencia como vicio de la manifestación de la voluntad (cfr. artículos 67 c) y 69).

- La inclusión en el contenido de la responsabilidad civil de la reparación del daño moral, aunque cercenado en lo que a la *pecunia doloris* se refiere (cfr. artículos 83 ch) y 88).

- La limitación de la responsabilidad civil de las personas naturales por precaria situación económica (cfr. artículo 89-1).

d) Libro II Derecho de Propiedad y otros derechos sobre bienes.

- Las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad (cfr. artículos 131-2 y 132).

- La regulación de variadas formas de propiedad reconocidas constitucionalmente (cfr. artículos 136 y ss. de aplicación).

- La admisión de la teoría del título y el modo en la adquisición y transmisión de la propiedad (cfr. artículos 178 y 206).

- La reducción de los términos para la usucapión de bienes entre particulares (cfr. artículos 186-1 y 187).

- La regulación de la posesión como derecho (cfr. artículos 196 y ss. de aplicación).

- La inclusión del derecho de superficie como derecho real (cfr. artículos 218 al 225).

e) Libro III Derecho de Obligaciones y Contratos.

- La indebida confusión entre obligaciones indivisibles y mancomunadas (cfr. artículo 247).

- La regulación de la *mora creditoris* (artículos 252 al 255).

- La inclusión en la Parte General del Libro de las Obligaciones y Contratos, de la cesión de créditos y la asunción de deudas, siguiendo los Códigos más modernos (cfr. artículos 256 al 265).

- La sistémica regulación de las garantías crediticias, a saber: fianza, prenda, retención, anticipo, sanción pecuniaria, autorización de descuentos, e hipoteca naval y áerea (cfr. artículos 252 al 257).

- La regulación de los contratos atípicos y mixtos (cfr. artículos 314 y 315).

- La enrevesada fórmula normativa que apunta hacia la admisión de la teoría del conocimiento para establecer el momento de perfección del contrato concertado entre ausentes (cfr. artículo 317).

- La inclusión de contratos reconocidos tradicionalmente como mercantiles *v.gr.*: seguro (artículo 448 y ss. de aplicación); servicios bancarios: cuentas de ahorro (artículo 445), cuenta corriente (artículo 446) y préstamo bancario (artículo 447); hospedaje (artículos 438 y ss. de aplicación) y transportes de pasajeros (artículos 429 al 434) y de carga (artículos 435 al 437).

- La tendencia hacia la consensualidad en materia contractual (cfr. artículos 310 y 313).

- La supresión de la causa como elemento esencial de los contratos.

f) Libro IV Derecho de Sucesiones.

- La no concepción del Derecho de Sucesiones como un mero modo de adquirir la propiedad, consagrándose con autonomía en el Libro Cuarto.

- Una reducción sensible del número de preceptos legales destinados a la regulación de las sucesiones *mortis – causa*.

- El reconocimiento de una pluralidad de regímenes legales sucesorios (se colige del artículo 8 y de la Disposición Final Primera).

- El reconocimiento del abandono definitivo del territorio nacional como causal de incapacidad para suceder (cfr. artículo 470).

- La regulación de nuevas formas testamentarias, a saber: el testamento consular (cfr. artículos 483 y 486) y el testamento otorgado en inminente peligro de muerte a bordo de aeronaves cubanas de larga travesía (cfr. artículo 487-1b) y 2).

- La equiparación de los testamentos especiales al testamento notarial (cfr. artículo 487-1).

- La reducción del número de órdenes en la sucesión *abintestato* (cfr. artículo 510).

- La desaparición en el espectro de las formas testamentarias comunes del testamento cerrado (cfr. artículo 483).

- La ampliación de la libertad de testar en el orden subjetivo (cfr. artículo 492).

- La sustitución de los legitimarios o herederos forzosos por los nuevos legitimarios o herederos especialmente protegidos (cfr. artículo 493-1).

- La mejora en la posición del cónyuge *supérstite* al considerarse un heredero más en la sucesión *abintestato*, recibiendo su cuota hereditaria en plena propiedad (cfr. artículos 514-2, 515-2, 516, 517, 518 y 519).

- La consagración de una responsabilidad limitada y cualitativa ("*cum viribus hereditatis*") del heredero por el pasivo hereditario que asume (cfr. artículo 525-1).

- La transmisión de bienes de uso doméstico a convivientes, prevaleciendo el derecho de éstos sobre el de herencia (cfr. artículos 542, 543 y 544).

- El carácter preeminente de los derechos de los beneficiarios de cuenta de ahorro sobre el saldo dispuesto a su favor en detrimento de los herederos del causante, otrora titular de dicha cuenta (cfr. artículo 545-1).

Del Código Civil cubano de 1987 se han vertido las más disímiles críticas que objetan desde su enfoque socio-político hasta la técnica legislativa empleada. Se ha llegado incluso, en peyorativa expresión, a catalogarse como reforma del Código Civil español heredado por nuestra nación, mero producto de los cambios políticos profundos, por el establecimiento del socialismo real[24], no concibiéndose como un fenómeno de recodificación, lo que contradice la propia esencia

[24] Así lo afirma DÍEZ-PICAZO, Luis en "Codificación, descodificación y recodificación" en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLV, fascículo II, abril – junio, 1992, p. 481.

transformadora de las relaciones privadas que el Código Civil impuso. No puede negarse la impronta que en su articulado tiene el precedente Código Civil español, un número de cuyos preceptos reproduce. En su gran mayoría reformados conforme con la sistémica y la técnica empleadas. Empero se distancia del Código hispano desde el Plan al que se afilia, de corte alemán, hasta el grado tal de concreción de las instituciones reconocidas, que linda con una parquedad excesiva, influjo de los Códigos Civiles socialistas de Europa del Este, a los cuales supera, a tal extremo que hoy si no es el más, se incluye entre los más escuetos del mundo, en contraste con el español, criticado por su casuismo y minuciosidad extremas.

Sin embargo, coincido con DÍEZ-PICAZO cuando le niega el carácter de Código de segunda generación, a la par del italiano de 1942 o del holandés, hoy prácticamente renovado en todos sus Libros, en que el Código Civil de los cubanos de 1987 supone la primera codificación civil de nuestra nación. Nuestra gran isla vivió durante casi un siglo bajo la regulación de un cuerpo normativo que heredó de España y al cual no podemos desdecir. La huella hispana no sólo la tenemos y la llevamos con orgullo en nuestra sangre, en nuestra cultura e idiosincrasia, sino también en las normas jurídicas civiles que aún nos rigen, herederas, en una buena parte, de las contenidas en el centenario Código Civil español.

Como sostiene TRÍAS MONGE[25], al referirse al panorama puertorriqueño, se necesita afinar los conceptos: no puede reformarse lo que nunca hemos formado. Tanto Puerto Rico como Cuba, últimos vestigios del que fuera el vasto imperio español, recibieron la importación del Código Civil, como antes habían recibido mercancías e ideas. En contraste con el resto de los países latinoamericanos, han tenido la tarea de formular su primer Código Civil, de marcar las pautas en la ordenación de su Derecho Privado en forma autóctona. Cuba lo logró en 1987, Puerto Rico, en cambio, aún hoy discurre por esos senderos.

El Código Civil cubano se apresta e intenta lograr un ideal muy encomiable, el de ser asequible y fácil de entender a sus destinatarios[26]. Su lenguaje, sin negar el tecnicismo, propio de estos cuerpos legales, es diáfano, no utiliza rodeos inútiles. Sin embargo sus normas no logran la cohesión que un Código requiere. No es el lenguaje del legislador quien ha abrumado más de una vez a nuestros operadores jurídicos, sino la parquedad de su normativa que se limita a enunciar los principios generales de cada instituto jurídico, y las antinomias, resultado de la confluencia de varios ordenamientos legales de naturaleza muy disímil, tenidos en cuenta por los codificadores, e indebidamente traspolados al cuerpo del Código, sin más trabajo de orfebrería, necesario para

[25] TRÍAS MONGE, José, "Consideraciones sobre la reforma del Código Civil de Puerto Rico" en *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, volumen LII, número 2, 1983, pp. 143-144.

[26] *Vid.* en este sentido HUTSCHENREUTER, Helga, "Sobre algumas regulamentaçoes do Código Civil de 1987 directamente influenciadas pelo modelo social" en *Il Codice Civle di Cuba e il Diritto Latino –Americano,* Centro interdisciplinare di studi Latino – Americani, Roma, 1990, pp. 137-138.

todo codificador que, con acierto, bebe del Derecho Comparado[27]. Ello ha conllevado a que se le tilde de Código elemental[28], demasiado simple. Lo cual no conduce a que sea calificado como un Código "confeccionado por quienes no creen en el Derecho"[29], porque amén de la descortesía que la expresión lleva implícita, al referirse su autor a un Código foráneo, supone un desconocimiento de una realidad que le es ajena a su entorno, para quien –como expresara el profesor HINESTROSA[30]- carece de la vivencia del proceso cumplido en Cuba en los últimos años y cuya formación y experiencia jurídicas corresponden a una codificación concordante en su nomenclatura y en sus reglas con su sistema político, social y económico basado en la propiedad y autonomía privadas, en donde la iniciativa y la actividad individuales y colectivas constituyen el factor y el motor primordial de la economía y de las relaciones sociales en general. Por eso – sigue sosteniendo el célebre catedrático -, para entender la sistematización y la disciplina de las distintas instituciones reguladas en el Código y para captar los alcances de esa normatividad, es menester no sólo tener en cuenta los problemas específicos y la situación de la sociedad cubana en la actualidad respecto de las materias que tradicionalmente se han considerado objeto del Derecho Civil, sino también y primordialmente, tener presente el régimen político del cual es producto y a cuya permanencia y afianzamiento está llamado a servir el Código, que en última instancia es una pauta para el intérprete y aplicador del Derecho. No se trata de que los codificadores del Código Civil de los cubanos de 1987 no crean en el Derecho, sino de entender y respetar la forma en que otras naciones conciben la codificación de su propio Derecho Civil.

La crítica de la doctrina científica extranjera se ha pronunciado también por el voluntarismo extremo de que son muestra muy significativa las definiciones de los hechos y los actos jurídicos que giran en derredor de la voluntad, la facultad dada a las partes de disponer la ley del contrato y la pauta trazada para su interpretación, (cfr. artículos 48, 49, 17 y 52 respectivamente)[31]. La ejemplaridad del artículo 294 que unifica las reglas sobre responsabilidad civil aquiliana y contractual que se convierten en dos campos del Derecho cada uno con sus problemas particulares, pero sometidos a las mismas reglas, siguiendo así los movimientos más recientes en el orden doctrinal, jurisprudencial y legislativo[32]. La

[27] Son clásicas las antinomias que operan en sede de herederos especialmente protegidos, vulnerada su tutela por su no reconocimiento por el propio legislador del Código Civil en la sucesión *abintestato* y por los disímiles cauces en que discurren esta normativa de Derecho imperativo y las que refrendan el destino del saldo designado a favor del beneficiario en cuenta de ahorro y de los enseres domésticos indispensables para la vida en el hogar. En este sentido *vid*. mi artículo "Los herederos especialmente protegidos, la nueva visión de los herederos legitimarios en el Código Civil cubano: algunas interrogantes al respecto" en *Temas de Derecho Sucesorio Cubano*, 1ª edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999, pp. 50-56.

[28] Así, MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos*, edición actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997, p. 53.

[29] *Ibídem*.

[30] HINESTROSA, Fernando, "Notas sobre el Código Civil cubano. Ley No. 59 de 16 de julio de 1987" en *Il Codice Civile di Cuba e il Diritto Latinoamericano,* Centro interdisciplinare di studi Latino – Americani, Roma, 1990, p. 92.

[31] *Ibídem*, p. 93.

[32] Así lo tilda IZQUIERDO TOLSADA, Mariano, *Responsabilidad Civil contractual y extracontractual*, volumen I, 1ª. edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1993, pp. 122-123. Este autor ofrece un interesante análisis del comportamiento en el Derecho comparado de la tendencia hacia la unificación de ambos regímenes de

claridad y precisión de las normas de Derecho Internacional Privado, expresión de una mentalidad pluralista y moderna, técnicamente bien acabadas.

Alabos también ha merecido la construcción de la Parte General del Código, basándose en el concepto de la relación jurídica y no sobre la noción de acto o de sujeto.

La elección del vínculo o relación como concepto central del ordenamiento ha sido calificada por RESCIGNO[33] como una opción ideológica pero en definitiva – según el autor-, resulta una noción sustantivamente nueva, al calificarse como relación o vínculo jurídico a toda relación social que produce efectos para el Derecho.

Como un dato original se ha valorado al hecho de que se introduzca en el Libro II la disciplina de la prelación con eficacia real (tanteo) y del retracto. Haber incluido en tal Libro el régimen jurídico de tales derechos es desde el punto de vista de RESCIGNO[34] muy positivo.

En sentido negativo se objeta el que el legislador se ocupa de los derechos inherentes a la personalidad (cfr. artículo 38) tan sólo a propósito de la violación de los "consagrados en la constitución" – lo que hace lamentar su estrechez y cristalización, dado el reenvío a un catálogo fijo, posiblemente superables por vía jurisprudencial –, para estatuir su tutela, otorgando al titular del derecho o a sus causahabientes (con inexplicable limitación de la acción a los herederos y a la consiguiente exclusión, tanto de dependientes económicos no herederos de la víctima, como de personas vinculadas afectivamente a ella y, por lo mismo, afectadas con su deceso o su mengua)) las pretensiones de: cese inmediato de la violación o eliminación de sus efectos; retractación del ofensor y reparación de los daños y perjuicios causados. En materia de interpretación se palpa falta de actualización y cierta contradicción de tendencias: no hay lugar a interpretación sino "cuando los términos de la manifestación de voluntad no lo son lo suficientemente claros" y, entonces, "deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible". La regulación de la posesión está permeada de una ausencia de claridad en su propio concepto (cfr. artículo 196), en tanto la oferta contractual la confunde con la promesa (cfr. artículo 317-1)[35].

---

responsabilidad civil, del cual Cuba es exponente, bajo la influencia, sin dudas, de los Códigos Civiles de la República Democrática Alemana (893), del Código Civil polaco de 1964 y de los Códigos Civil y de Comercio de Checoslovaquia, todos fuentes de inspiración de nuestro Código Civil. En el mismo sentido BUSNELLI, Francisco D. "Observacióni sul Código Civil cubano" en *Il Codice Civile di Cuba e il Diritto Latinoamericano,* Centro interdisciplinare di studi Latino-Americani, Roma, 1990, p. 116, para quien con el artículo 294 el derribo del muro entre las dos responsabilidades puede apreciarse como cosa hecha, lo que considera sea saludado favorablemente, si se piensa que en la realidad de hoy los dos sectores están siempre más interactivos, mientras se va extendiendo la "tierra de nadie" entre contrato y hecho ilícito.

[33] RESCIGNO, Pietro, "Il Codice Civil di Cuba...", *cit.*, p. 81.

[34] *Idem*, pp. 83 – 84.

[35] Los criterios expresados pertenecen al profesor HINESTROSA en "Notas sobre el Código Civil...", *cit.*, pp. 94-107.

Severa crítica también ha merecido la supletoriedad del Código Civil reconocida en su artículo 8. A juicio de RESCIGNO[36] es necesario reafirmar en el Código el carácter de fuente primaria del Derecho Privado común. Sostiene el célebre tratadista italiano que la función del Código no es meramente supletoria de un sistema de leyes especiales cuando éstas tengan necesidad de integración. El Código debe permanecer o conservar su carácter fundamental para las relaciones privadas, subordinar las materias en las cuales, esta última fuente expresa la jerarquía de las fuentes. El carácter supletorio se resuelve reenviando a las fuentes extrañas al Código el régimen de muchas materias, lo que explica la brevedad del texto. Es bueno que el Código sea breve, un Código compendioso es siempre una ventaja para los ciudadanos, a quienes va destinado, pero si la brevedad del Código significa un elevado número y un complejo número de leyes especiales, este mérito se desvanece, al tiempo que se observan algunos vacíos o lagunas importantes en algunas disciplinas.

También se ha catalogado al Código de superfluo e inevitablemente parcial[37]. Decir que el objeto de la relación jurídica lo es un bien, o un patrimonio o una prestación, significa cerrar la realidad jurídica en una definición que no es exacta; decir que la prestación puede consistir en un dar, hacer o no hacer, significa dar una noción escolástica que no es indispensable en un Código.

La carencia de un sistema de fuentes que colme el ordenamiento jurídico ha sido también uno de los extremos más endebles del Código Civil cubano, al estilo del artículo 1 del Código Civil español, tal y como quedó redactado por la Ley 3 de 17 de marzo de 1973 sobre Bases para la modificación del Título Preliminar[38], de vital sentido en la integración del ordenamiento jurídico (heterointegración). Asimismo lo relativo a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas (interpretación, equidad, analogía, fraude de ley) que entraña la investigación, aportación y fijación de los hechos y la investigación, interpretación e integración de la norma, labor hecha por los operadores jurídicos, en especial los jueces, lo que se agudiza en el ordenamiento cubano al preterir el legislador del Código Civil en sus Disposiciones Preliminares esta materia de primordial valor en la aplicación del Derecho, si tenemos en cuenta además que el Código Civil a

---

[36] RESCIGNO, Pietro, "Il Código Civil di Cuba...", *cit.*, p. 80.

[37] *Idem,* p. 82.

[38] Artículo *"1 – 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.*
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de la ley aplicable, siempre que no sea contradictoria a la moral o al orden público y que resulte probada.
4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación integra en el Boletín Oficial del Estado.
6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido."

tenor de su artículo 8 y de su Disposición Final Primera tiene carácter supletorio de todo el ordenamiento jurídico.

De ahí que discrepe del profesor RAPA para quien los preceptos relativos a estas materias corresponden al Derecho Constitucional[39]. Lo cierto es que en la actualidad existe en Cuba un vacío normativo en este orden, difícil de colmar por referirse a pilares del ordenamiento legal, esto es la propia aplicación y eficacia de las normas jurídicas, al no consagrar la Constitución cubana, que tiene un carácter programático, los principios informadores de estas temáticas.

La doctrina patria[40] igualmente ha objetado la manera en que se regula la comorencia (cfr. artículo 27) respecto de la cual el legislador cubano omite dos particulares harto significativos: la necesidad de que la muerte anterior de una u otra persona sea sostenida por alguien y el efecto de la presunción que opera: la no transmisión de derechos hereditarios entre los comorientes, así como el que no se haya incluido la resolución (cfr. artículo 306) entre los supuestos de ineficacia de los actos jurídicos.

En el orden personal además de las críticas que ya he expresado resulta oportuno que me refiera a la obsolescencia precoz del nuevo Código Civil. Ya en la década de los ’80, cuando se elaboraba el Código, la propia Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia enfatizaba en la necesidad de la promulgación del Código Civil cubano por el impulso que brindaría a la vida jurídica del país, sin descontar que el nuevo Código tuviera que ser readaptado más adelante con vista al desarrollo de las relaciones socio-económicas y políticas de nuestra sociedad. Tras la caída del muro de Berlín y los nuevos senderos por donde ha discurrido nuestra economía, en especial la apertura del proceso inversionista extranjero; la reestructuración del sistema bancario y financiero y la apertura de la banca comercial, promulgándose el Decreto Ley 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997 y el Decreto Ley 173, de igual fecha “De Instituciones Financieras no Bancarias”; el ordenamiento del mercado de seguros en Cuba y el alcance de la actividad aseguradora nacional al amparo del Decreto Ley 177 “Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades” de 2 de septiembre de 1997; el perfeccionamiento del marco legal de la inversión extranjera en nuestro país a través de la Ley 77 “De la Inversión Extranjera” de 5 de septiembre de 1995, el Decreto Ley 165 “De las Zonas Francas y Parques Industriales” en proceso gradual de implantación y la Ley 76 “Ley de Minas” de 21 de diciembre de 1994, importante paso también de cara a la inversión extranjera, se impone pues la revisión del Código Civil de los cubanos de 1987 que desterró de su normativa instituciones necesitadas de revitalizarse para dar respuesta a los nuevos derroteros de la economía nacional, *v. gr.*: la hipoteca como garantía inmobiliaria por excelencia, el concurso de acreedores, los principios generales básicos del sistema contractual, la responsabilidad civil precontractual, las condiciones generales de contratación, la protección de los consumidores, la propiedad industrial e intelectual, las tratativas preliminares, las nuevas garantías bancarias

[39] RAPA ÁLVAREZ, Vicente, “El Código Civil cubano...”, *cit.*, p. 50.
[40] CLAVIJO AGUILERA, Fausto, “El nuevo Código Civil de Cuba...”, *cit.*, pp. 37-52.

(aval, fideicomiso, cartas de patrocinio), las nuevas figuras contractuales y derechos reales, lo que apunta también a la tendencia hacia la unificación en un único cuerpo normativo de los contratos civiles y mercantiles como lo han hecho los ordenamientos jurídicos más avanzados[41]. Más que de reforma del Código ya se escuchan las primeras voces que anuncian la necesidad de fijar las bases del que pudiera ser el Código Civil cubano de la primera década del siglo XXI, informado por los principios de nuestro sistema de Derecho, las transformaciones de la economía, de la ciencia y la técnica modernas, los modelos de codificaciones más avanzados y, por supuesto, por la tradición jurídica cubana.

7. Consideraciones *ad finem*

El Código Civil de los cubanos de 1987 constituye el "hijo" más interesante del centenario Código Civil español, por ser "puente" entre el Derecho romano – francés y el Derecho socialista[42]. Su promulgación constituyó uno de los más importantes retos de nuestro Sistema de Derecho. El último Código Civil del siglo en Latinoamérica no ofrece otra particularidad que la de saber vincular armónicamente los principios socio-económicos y políticos informadores de cada una de las instituciones que regula, sin perder de vista su pertenencia al sistema jurídico romano – francés[43], esa es, sin dudas, su gran virtud. En cambio su mayor defecto, el no visualizar la vastedad y omnicomprensión del Derecho Civil, y no prever que un Código Civil no es obra sólo para el presente, sino también para el futuro de la sociedad en que va a regir.

Bibliografía

Doctrina:

- **BUSNELLI, Francisco D.,** "Observación sul Código Civil cubano" en *Il Codice Civile di Cuba e il Diritto Latinoamericano*, Centro interdisciplinare di studi Latino – Americani, Roma, 1990.

- **CLAVIJO AGUILERA, Fausto,** "El nuevo Código Civil de Cuba: recuento y reflexiones" en *Revista Cubana de Derecho* No. 4, 1991.

- **CLEMENTE, Tirso A.,** Derecho Civil*. Parte General*, Tomo I (Primera parte), 1ª edición, ENPES, Ciudad de La Habana, 1983.

[41] Así el Código suizo de las obligaciones de 1907, el *Codice Civile* de 1942, y las recientes modificaciones que en la década de los '90 han experimentado las normas de Derecho patrimonial contenidas en el Código Civil holandés, entre otros.

[42] La expresión es de Pierangelo CATALANO, Secretario General de la Associazione di Studi Sociali Latinoamericani (ASSLA) en las palabras de saludo al encuentro de estudio sobre "El Código Civil de Cuba y el Derecho Latinoamericano", celebrado en Roma, el 20 de noviembre de 1990, en *Il Codice Civile di Cuba*..., *cit.*, p. 147.

[43] Al decir de RESCIGNO "Il Código Civil di Cuba...", *cit.*, p. 79, este cuerpo legal ha tenido que conciliar dos motivos inspiradores concurrentes; de un lado la tradición romanística en la cual se inserta el Código español que estuvo en vigor en Cuba poco menos de un siglo, y de otro, la doctrina política del socialismo.

- **DE BUEN, Demófilo,** *Introducción al Estudio del Derecho Civil,* 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

- **DIEZ-PICAZO, Luis,** "Codificación, Descodificación y Recodificación" en *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLV, fascículo II, abril-junio, 1992.

- _____ **,** *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho,* 3ª edición, corregida y puesta al día, Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1993.

- **HINESTROSA, Fernando,** "Notas sobre el Código Civil cubano. Ley No. 59 de 16 de julio de 1987" en *Il Codice Civile di Cuba e il Diritto Latinoamericano***,** Centro interdisciplinare di studi Latino-Americani, Roma, 1990.

- **HUTSCHENREUTER, Helga,** "Sobre algunas regulamentaçoes do Código Civil de 1987 directamente influenciadas pelo modelo social" en *Il Codice Civile di Cuba e il Diritto Latinoamericano,* Centro interdisciplinare di studi Latino-Americani, Roma, 1990.

- **MESA CASTILLO, Olga,** *Derecho de Familia (Módulo 1),* 1ª edición, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, Editorial ENPES, La Habana, 1992.

- **MOSSET ITURRASPE, Jorge,** *Contratos*, edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997.

- **MOTILLA, Agustín,** "La codificación como técnica de producción legislativa" en *Revista de Derecho Privado,* Editoriales de Derecho Reunidas, junio de 1987.

- **PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y María Elena COBAS COBIELLA,** *Temas de Derecho Sucesorio cubano,* 1ª. edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999.

- **RAPA ALVAREZ, Vicente,** "La Codificación del Derecho Civil" en *Revista Jurídica* No. 11, año IV, abril-junio de 1986.

- _____**,** "La relación jurídica. Categoría esencial en el nuevo Código Civil", en *Revista Jurídica No. 19*, año IV, abril-junio de 1988.

- **RAPA ALVAREZ, Vicente y Julio FERNÁNDEZ BULTÉ,** "El Código Civil cubano y el sistema jurídico latinoamericano", en *Il Codice Civile di Cuba e il Diritto Latinoamericano,* materiale X, Centro interdisciplinare di studi Latino – Americani, Roma, 1990.

- **RESCIGNO, Pietro,** "Il Código Civil di Cuba, último codice socialista" en *Il Codice Civile di Cuba e il Diritto Latinoamericano,* Centro interdisciplinare di studi Latino – Americani, Roma, 1990.

- **SUÁREZ MORRIONES, Guillermo,** *Manual de Derecho Civil. Parte General,* 1ª edición, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, Fondo de Publicaciones FUAC, Bogotá, 1990.

- **SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio,** *Proyecto de Código Civil de Cuba,* s. ed., Talleres Tipográficos de Carasa y Cía, S. en C., La Habana, 1940.

- **TRÍAS MONGE, José,** "Consideraciones sobre la reforma del Código Civil de Puerto Rico" en *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico,* volumen LII, número 2, 1983.

- **YZQUIERDO TOLSADA, Mariano,** *Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual,* volumen I, 1ª edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1993.

Legislación:

- *Versión original del Código Civil cubano*. Documento de trabajo del MINJUS, de agosto de 1978.

- *Anteproyecto del Código Civil cubano*, MINJUS, Febrero de 1979.

- *Anteproyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, agosto de 1979.

- *Anteproyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, febrero de 1981.

- *Anteproyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, febrero de 1982.

- *Anteproyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, enero de 1983.

- *Anteproyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, febrero de 1985.

- *Anteproyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, septiembre de 1985.

- *Anteproyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, diciembre de 1985.

- *Proyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, mayo de 1986.

- *Proyecto del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, diciembre de 1986.

- *Proyecto Final del Código Civil cubano*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, julio de 1987.

- *Código Civil de la República de Cuba*, Ley Nº 59 de 16 de julio de 1987, vigente desde el 12 de abril de 1988, Divulgación del MINJUS, La Habana, 1988.